



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00104-00
Demandante : Nacion-Ministerio de Defnsa-Ejército Nacional
Demandado : Ramon Humberto Zuluaga Martinez y otro

Asunto :
Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;
Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 de la
parte resolutive del fallo de fecha 22 de abril de 2019.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 328 del cuaderno principal por la suma de \$75.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del fallo de fecha 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00087-00
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Edith Andrade Páez y otros
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 682 del cuaderno continuación del principal por la suma de \$120.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00123-00
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Abelardo Ramirez Gasca y Otros

Asunto : A través de secretaría Liquidense remanentes.

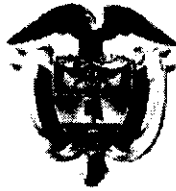
A través de secretaría liquidense remanentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2013 00198 00**
Ejecutante : Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Ejecutada : Asociación Promotora de Proyectos y Asesorías Culturales y Administrativas Proactiva
Asunto : Deja sin efecto; Pierde competencia, por secretaría dese cumplimiento y remítase proceso.

1. El Despacho observa en el proceso, la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2014, expedida por la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídica sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Distrito Capital, la cual resolvió:

(...) "ARTICULO PRIMERO: Cancelar el registro de la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada, ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS-PROACTIVA registrada ante Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. 00033359 de fecha 17 de Agosto del 2000 en el libro I de las Entidades Sin Animo de Lucro, una vez finalizado el trabajo de liquidación de la organización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Disuelta y en Estado de Liquidación a la Entidad sin ánimo de lucro denominada. ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS-PROACTIVA., nombrando como Liquidador al último Representante Legal inscrito en la Cámara de Comercio la señora CLAUDA ESMIR AVILA CASTELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.177.833, o quien nombre los fundadores o asociados en los términos y procedimiento señalo el Decreto 059 de 1991 y Decreto 215 de 1995 durante el trámite liquidatario añádase al nombre de la entidad "en liquidación"

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme y ejecutoriada, remítase copia de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Bogotá, para su correspondiente inscripción y registro, en el Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, de la entidad denominada, ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS-PROACTIVA, registrada bajo el No. 00033359 de fecha 17 de Agosto del 2000 en el Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en presente Acto Administrativo, en los términos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección Distrital de Personas jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y el de Apelación ante la Dirección Jurídica Distrital y el de Queja en los términos previstos el Código Contencioso Administrativo"

De las documentales obrantes en el proceso, el despacho advierte que la Asociación Promotora de Proyectos y Asesorías Culturales y Administrativas Proactiva, través de la resolución N° 0002 de 15 de enero de 2014, emitida por la Subdirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídica sin Animo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Distrito Capital se ordenó : la cancelación en el registro de personería jurídica en la entidad Asociación Promotora de Proyectos y Asesorías Culturales y Administrativas Proactiva, y declararla disuelta y en estado liquidación a la mencionada entidad”

Advierte el Despacho que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El procedimiento enmarcado en el Capítulo IX del Título I del Libro II del Código de Comercio, bajo el título de Disolución de la Sociedad, artículos 218 y s.s, contiene una serie de causales que conducen a la disolución de las sociedades comerciales y regula los aspectos relativos a su liquidación; en cuanto a las causales de disolución consagradas en el artículo 218 citado se establece:

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

- 6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

En el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al tratarse lo relativo al proceso de reorganización empresarial se dispone, en lo que tiene que ver con procesos ejecutivos, que no podrá admitirse ninguno nuevo ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor a partir de la fecha de inicio del proceso, so pena de nulidad. Así mismo se encuentra en el numeral 33 del artículo 49 de la ley que nos ocupa, en donde se trata el tema de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, al respecto se indica:

Artículo 49. *Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata:*

(...) 3. *Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa*

Igual previsión se encuentra en el numeral 12 del artículo 50 de la ley que nos ocupa, en donde se trata el tema de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, al respecto se indica:

Artículo 50. *Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)12. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Los anteriores razonamientos llevan a concluir que en el régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006 es expresa la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos en contra del concursado una vez incurrido en dicho trámite procesal, transgresión que es sancionada con la nulidad.



Así las cosas, los procesos ejecutivos que se están tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador.

Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:

En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció las siguientes reglas de competencia i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitirse a la Superintendencia para efectos de que al emanada sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrán en cuenta que la presentación de la demanda sea tramitada bajo las reglas de procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrá que la presentación de la demanda se hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y ii) Los demás procesos en curso de naturaleza diferente a los de ejecución continúan su trámite ante la jurisdicción competente, supuesto en la cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante”¹

Por lo anterior, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.
2. Una vez iniciado el trámite liquidatario el liquidador de la entidad deberá dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
3. Una vez decretada la apertura de liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace

¹Artículos 116 y 117 del estatuto Orgánico del sistema Financiero

necesario la remisión en forma inmediata del mismo al liquidador, para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia.

Todo lo anterior, permite establecer que como se inició un trámite concursal este Despacho perdió competencia para conocer del presente medio de control, en consecuencia,

RESUELVE

1. Deje sin efecto todas las actuaciones a partir del 17 de febrero de 2016, en su lugar se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2015, es decir:

1. Se declara la falta de competencia del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a la liquidadora ejecutada para que adelante el trámite pertinente, por secretaría déjese copia del expediente completo.

3. La liquidadora deberá decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar vigente.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto consignado en el numeral 2 del acta de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2015 y Remítase el proceso a la liquidadora de la ejecutada (Claudia Esmir Ávila Castellanos), en la calle 74 No. 15-80 Interior 2 Oficina 501 de la Ciudad de Bogotá, para que adelante el trámite pertinente, **por secretaría** deje copia del expediente completo.

3. La liquidadora deberá decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00244-00
Demandante : Luz Marina García y otros
Demandado : Distrito Capital – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 355 del cuaderno auto por la suma de \$10.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00282-00
Demandante : Efraín Ramírez Quintero
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 529 del cuaderno continuación del principal por la suma de \$40.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00630-00
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto : Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 366 del cuaderno principal por la suma de \$145.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00685-00
Demandante : JOSE DIDIER HERRERA ALAPE
Demandado : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas (agencias en derecho), en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$828.116,00.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 196 del cuaderno principal por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00425 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa de Servicios Públicos UAESP
Ejecutado : Centro de Gerenciamiento de residuos Doña Juana S.A. ESP-CGR y otro.
Requiere apoderado parte actora, deja sin efectos fija fecha audiencia inicial artículos 372 y 373 del CGP

Encontrándose el proceso para la próxima realización de la audiencia inicial de los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho observa que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., al correo electrónico "pedrogomez@cgr-bogota.com." (fl. 123 cuad. principal) con ocasión a que el enviado al correo indicado en el certificado de cámara y comercio de dicha entidad "francy.jimenez@cfr-bogota.com" no fue posible su entrega.

Al respecto, se trae a colación el artículo 612 del C.G.P en el que se indica

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"

Así mismo, el artículo 200 del CPACA señala:

"Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Así la cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales se requerirá al abogado de la parte actora para que aporte dirección de notificación por correo

electrónico de dicha entidad demandada conforme la normatividad escrita; o lugar de dirección de notificación.

En el evento que no se aporte lugar de dirección de notificación de la entidad demanda deberá realizarse por Secretaría la notificación conforme el artículo 291, 292 del CGP, la cual debe ser tramitada por la parte actora.

Por otro lado ante la imposibilidad de adelantar la audiencia inicial programada para el 21 de enero de 2020, se dejará sin efecto el último inciso del auto de 21 de noviembre de 2018.

Por lo anterior,

Resuelve

1. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto aporte dirección de notificación por correo electrónico de la demandada Centro de Gerenciamiento de residuos Doña Juana S.A. ESP-CGR conforme la normatividad escrita; o lugar de dirección de notificación.

2. En el evento que no se aporte lugar de dirección de notificación de la entidad demanda deberá realizarse **por Secretaría** la notificación conforme el artículo 291, 292 del CGP, **la cual debe ser tramitada por la parte actora.**

2. Deja sin efectos el último inciso del auto de 21 de noviembre de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

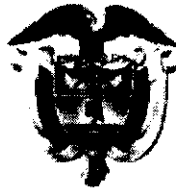
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00235-00**
Demandante : **Leonardo Cancelar Clavijo y otros**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta y requiere**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2017 se libraron los oficios Nos. 018-567, 018-569 y 018-571.

Al respecto, las entidades bancarias AV VILLAS, BBVA y Banco de Bogotá allegaron respuestas a folios 27, 28, 30 y 35 del cuaderno medida cautelar, en consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento las respuestas allegadas.

2. Por otra parte, en auto del 25 de septiembre de 2019 (fs. 31 cuaderno medidas cautelares), este despacho ordenó oficiar a las Banco Citibank, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular para lo cual la secretaría del despacho libró los oficios Nos. 019-1240, 019-1241 y 019-1241 los cuales a la fecha no se han retirado por la parte ejecutante (fs. 32 a 34 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Auto 02

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00235-00**
Demandante : Leonardo Cancelar Clavijo y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
: Rechaza la excepción propuesta por la parte ejecutada,
ordena seguir adelante con la ejecución, ordena
condenar en costas

1. Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P, sería pertinente citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

No obstante previo a disponer lo anterior, se hace necesario entrar a determinar de conformidad con el numeral 20 del artículo 442 del CGP la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

El despacho trae a colación el numeral 20 del artículo 442 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:"

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)

De lo anterior el despacho concluye que la normatividad citada limita al ejecutado, al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional de proponer únicamente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia como en el presente caso, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva propone como excepción la que denominó "DEL DERECHO AL TURNO" (fs. 129 cuaderno principal) argumentando que el pago de la sentencia debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

La excepción que propone la parte ejecutada no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, por lo que debe rechazar de plano la

excepción, en consideración a que de admitirse se iría en contravía de una disposición de orden público. (art 13 CGP)

2. En consideración a lo dispuesto por el despacho en el numeral 1º del presente auto, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, además como quiera que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas de las numeral 2º del artículo 442 del CGP, y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Frente a la condena en costas el artículo 365 del CGP., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.

- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Para resolver, el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la ejecutante, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiéndose que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, no hay lugar en condena en costas.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "C". Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, se dará aplicación a lo regalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Así teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo en primera instancia y que corresponde a un proceso de mayor cuantía en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

4. En el presente asunto se tiene que por auto de 3 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1. Librar mandamiento de pago en favor de:

Leonor Cancelado Clavijo como beneficiaria y cesionaria de los señores **José Laureano Gamba Martínez, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los siguientes valores:

1.1.1. A título de capital la suma de \$ 277.925.992.00

1.1.2. Por intereses moratorios así:

A título de intereses moratorios que se generan desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago."

No obstante a lo anterior, el despacho evidencia de la cesión de derechos litigiosos que obra a folio 45 a 46 del cuaderno de pruebas que el señor José Laureano Gamba Martínez únicamente cedió sus derechos litigiosos a la señora Leonor Cancelado Clavijo frente a la sentencia que se pretende su ejecución.

Así las cosas, atendiendo el contenido de la sentencia que se pretende su ejecución y la cesión de derechos litigiosos que obra a folio 45 a 46 del cuaderno de pruebas, se modificara el numeral 1º del auto de 3 de julio de 2019, con ocasión a que se indicó de forma errada la integración de la parte ejecutante, la cual está conformada, así: en nombre propio por los señores Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado, Cesar Augusto Gamba Cancelado y la señora Leonor Cancelado Clavijo como beneficiaria y cesionaria de los señores José Laureano Gamba Martínez.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la excepción "DEL DERECHO AL TURNO" conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- MODIFÍQUESE el numeral 1º mandamiento de pago librado el 3 de julio de 2019, el cual quedará así:

"Librar mandamiento de pago en favor de: Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado, Cesar Augusto Gamba Cancelado Leonor Cancelado Clavijo como beneficiaria y cesionaria del señor José Laureano Gamba Martínez, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por los siguientes valores:

A título de capital la suma de \$ 277.925.992.00

1.1.2. Por intereses moratorios así:

A título de intereses moratorios que se generan desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago."

4. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 3 de julio de 2019 modificado mediante la presente providencia.

5.- No condenar en costas a la entidad ejecutada de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedó indicado en esta providencia. Por secretaría liquídense.

6.- Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Auto 01

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00281 -00**
Demandante : **María del Carmen Fajardo Gaspar y otros**
Demandado : **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte demandante memorial
allegado por la parte demandada**

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 99 del cuaderno principal, escrito proveniente del apoderado de la parte demandada por medio del cual allegó acta del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional que contiene parámetro de arreglo conciliatorio del presente proceso.

Visto lo anterior se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante el parámetro de conciliación allegado por la parte demandada contenida en sesión de 14 de noviembre de 2019 del Comité de Conciliación de la Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto manifieste si acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Restitución de inmueble arrendado**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00036 00**
Demandante : Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandante

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 28 del cuaderno principal, escrito proveniente de la parte demandante en la cual informó que se restituyó el inmueble objeto del presente medio de control en razón a que la entidad recuperó administrativamente por abandono del módulo No. 6 del punto comercial rotonda candelaria y solicitó como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP, correspondería al despacho terminar el proceso de la referencia, no obstante se advierte a folio 1 del cuaderno principal que el poder conferido a la abogada Olga Pilar Zuluaga Herrera por el Instituto para la Economía Social -IPES, no cuenta con la facultad expresa para desistir y terminar con el proceso.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue escrito que provenga del Instituto para la Economía Social -IPES que le otorgue la facultad de desistir y terminar con el proceso de la referencia.

A su vez se requiere a la abogada para que en término improrrogable de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se acerque a la secretaría del Juzgado y suscriba el memorial que obra a folio 28 del cuaderno principal, toda vez que el mismo no se encuentra firmado por la profesional.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

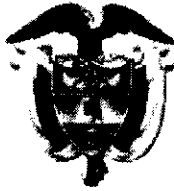
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2018-00288-00
Demandante	: Alba María Sánchez Bolaños
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto	: Negar la solicitud de vincular en calidad de Litis Consorcio Necesario al señor Edison David Quintero

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 120 a 121 del cuaderno principal solicitud proveniente de la parte demandada Banco Itau Corpbanca Colombia, de vincular al señor Edison David Quintero como Litis Consorcio Necesario.

Por lo anterior se hace necesario resolver sobre la conformación, así:

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se debe señalar que el CPACA solo reguló en el artículo 224 del CPACA la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, sin embargo como quiera que dicha disposición no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, a efectos de establecer la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso conforme con lo dispuesto en el Art. 227 del CPACA, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (Negrita fuera de texto)

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, precisó que "corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la

decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.¹"

III. CASO CONCRETO

El despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de reparación directa van encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Secretaría Distrital de Movilidad, Helm Bank S.A (antes) ITAU Corpbanca Colombia S.A, Sutech Sucursal Colombia S.A., Concimetal SAS, Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP-Servicios de Grúas y Patios Bogotá, por los perjuicios causados a los demandantes por la Luis Sánchez Ollero en accidente de tránsito con grúa en hechos ocurridos el 10 de octubre de 2017.

Ahora de la documental que fue anexada con la solicitud de vinculación se puede advertir que para el día de los hechos indicados en la demanda el señor Edison David Quintero, era el conductor del vehículo de placas VEH 427, no obstante este despacho evidencia que tal y cómo está integrado el contradictorio es posible dictar sentencia de fondo, por lo que no se trata de un litisconsorcio necesario razón por la cual no admitirá la vinculación más aun cuando no hay una imputación directa sobre quien fue solicitado como vinculado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio al señor Edison David Quintero propuesta por el apoderado de la Banco Itau Corpbanca Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

¹ Auto de fecha 12 de mayo de 2010 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00288 00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (f. 43 a 44 cuaderno principal), el despacho admitió la demanda presentada por presentada por Alba María Sánchez Bolaños y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (hoy), SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá.

2. El 6 de marzo de 2019 se notificó personalmente el apoderado de la parte demandada ITAU (FS. 61 cuaderno principal)

3. El 3 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 105 a 110 cuad. ppal.)

4. El 7 de mayo de 2019, a través de apoderado la Sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contestó demandada y efectuó llamamientos en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y otro. (fls 2 a 15 cuaderno llamamiento en garantía No.3)

Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de julio de 2019, la contestación de la parte demandante esta en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

1. Entre UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP SERVICIO DE GRUAS Y PATIOS DE BOGOTA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual autos pesados contenido en póliza No. 2000007207 cuyo objeto recae sobre el vehículo automotor de placa VEU 427, marca DAIHATSU 2008
2. El presente Llamamiento en Garantía pretende que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. responda por las eventuales condenas a que hubiese lugar en contra de mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls 11 a 12 cuaderno No. 3)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207, tiene la siguiente vigencia desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018 (fls. 5 cuad. No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 2000007207, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 10 de octubre de 2017 (fs. 96 cuaderno principal)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Auto 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00288 00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.
Asunto : Admite Llamamiento en Garantía de Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP a Compañía Mundial de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (f. 43 a 44 cuadenro principal), el despacho admitió la demanda presentada por presentada por Alba María Sánchez Bolaños y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (hoy), SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá.

2. El 13 de marzo de 2019, a través de apoderado la Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP, contestó demandada, efectuó llamamientos en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y allegó poder otorgado a la abogada Maria Fernanda Díaz Vargas (fls 66 a 86 cuaderno principal y fs. 1 a 28 cuaderno No. 4) por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP entiéndase notificado por conducta concluyente a la entidad.

3. El 3 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las demás entidades demandadas al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 105 a 110 cuad. ppal.)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Primero: El día 10 de Agosto del año 2017, la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP tomó la Póliza de Seguros No. 2000007207 con la Compañía Mundial de Seguros S.A., para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo de placas VEU427, **Marca:** Daihatsu Delta, **Color:** Blanco Artica, **Modelo:** 2018 con tarjeta de propiedad número No. 3077188.

Segundo: La Póliza de Seguro mencionada anteriormente se expidió amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 10 de Agosto del año 2017 y su vigencia culminó el día 10 de Agosto del año 2018.

Tercero: El día 10 de octubre del año 2017, el vehículo tipo grúa de placas VEU427 tuvo un accidente de tránsito causando la muerte de un ciudadano que se encontraba en el lugar de los hechos, Sr. Luis Sánchez Otello de 84 años de edad, causando perjuicios a la parte actora del presente proceso, tal y como se establece en su libelo demandatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien deba ser Llamada en Garantía, en virtud de la Póliza de Seguro No. 2000007207."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 6 a 28 cuaderno No. 4).
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207, tiene la siguiente vigencia desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018 (fs. 5 cuad. No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 2000007207, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 10 de octubre de 2017 (fs. 96 cuaderno principal)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007207, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía de Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP a Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Unión Temporal Colombo Argentina SEGRUP a Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Auto 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00288 00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
otros.
Asunto : No acepta llamamiento en garantía de la Sociedad
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a UNIÓN
TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA –SEGRUP y
Reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 (f. 43 a 44 cuaderno principal), el despacho admitió la demanda presentada por:

1) Clara Inés Sánchez Bolaños (hija),
2) Blanca Lilia Sánchez Bolaños (hija),
3) Martha Isabel Sánchez Bolaños (hija),
4)) Carmen Rosa Sánchez Bolaños (Hija),
5) Ana Sabina Sánchez Bolaños (hija),
6) Ángel Octavio Sánchez Bolaños (hijo) y
7) Norberto Bolaños a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (hoy), SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá y William Mauricio Duque Corredor, en su condición de miembro de la Unión Temporal Colombo Argentina –SEGRUP- Servicios de Grúas y Patios Bogotá.

2. El 6 de marzo de 2019 se notificó personalmente el apoderado de la parte demandada ITAU (FS. 61 cuaderno principal)

3. El 3 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A., Javier Andrés Duque Corredor, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 105 a 110 cuad. ppal.)

4. El 7 de mayo de 2019, a través de apoderado la Sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contestó demandada y efectuó llamamientos en garantía a la UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA –SEGRUP y otros. (fls 2 a 43 cuaderno llamamiento en garantía No. 1)

Teniendo en cuenta que la notificación del ultimo demandado se surtió 3 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art.

199 del CPACA vencieron el 10 de junio de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de julio de 2019, la contestación de la parte demandante esta en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Que Sea declarado los Llamados en Garantía a UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA — SEGRUP, identificada con NIT 9006435090 representada legalmente por el Señor JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA y en calidad de coarrendatarios del contrato de arrendamiento No 17711 a las siguientes personas CONCIMETAL NIT 900.005.819-2, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. NIT 900025061-2, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR CC 19450096 y JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR CC No. 79356059 responsables de pagar las sumas de dinero a las que sea condenado en el presente proceso mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en virtud de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por ALBA MARÍA SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), CLARA INÉS SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), BLANCA LILIA SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), MARTHA ISABEL SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), CARMEN ROSA SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), ANA SABINA SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJA), ÁNGEL OCTAVIO SÁNCHEZ BOLAÑOS (HIJO), NORBERTO BOLAÑOS (HIJO), en virtud del contrato de arrendamiento de vehículos (numero 117711) de fecha 23 de mayo de 2014, sobre el vehículo automotor de placa VEU 427, marca DAIHATSU modelo 2008."

(...)

"1. Entre UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA — SEGRUP, identificada con NIT 9006435090 y representada legalmente por el Señor JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA y BANCO HELM BANK S.A. (hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) se celebró un contrato de arrendamiento de vehículos cuyo objeto recae sobre el vehículo automotor de placa VEU 427, marca DAIHATSU 2008.

2. Las siguientes personas igualmente suscribieron en su calidad de coarrendatarios en contrato de arrendamiento (contrato de leasing): CONCIMETAL NIT 900.005.819-2, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. NIT 900025061-2, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR CC 19450096 y JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR CC No. 79356059.

3. UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA — SEGRUP, identificada con NIT 9006435090 y representada legalmente por el Señor JORGE ARMANDO PEREZ VERGARA y los coarrendatarios en contrato de arrendamiento (contrato de leasing): CONCIMETAL NIT 900.005.819-2, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. NIT 900025061-2, WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR CC 19450096 y JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR CC No. 79356059, son quienes están llamadas a responder por las eventuales condenas a que hubiese lugar en contra de mi representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

En el escrito del llamamiento a la Sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., señala que en virtud del contrato de arrendamiento de vehículos numero 117711 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA – SEGRUP, identificada con NIT 9006435090 y BANCO HELM BANK S.A. (hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.), sobre el vehículo automotor de placa VEU 427, marca DAIHATSU modelo 2008, al que se le reputa la presunta responsabilidad por el accidente de tránsito debe aceptarse el llamamiento en garantía.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

1. Copia de la Constitución de la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA - SEGRUP, la cual se encuentra conformada por CONCIMETAL, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR y JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR. (fs. 35 cuaderno No. 5)
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. (fs. 25 cuaderno No. 5)
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de CONCIMETAL (fs. 25 cuaderno No. 5)
4. Copia del contrato de Leasing 117711 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA –SEGRUP y BANCO HELM BANK S.A. (hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.) con el objeto:

"En virtud de este contrato, EL BANCO ha entregado o entregara a EL LOCATORIO a título de leasing la tenencia de EL BIEN, para que este lo use y disfrute pagando el CANON durante el PLAZO de duración del mismo y así terminación proceda a RESTITUIRLO o si así lo decide opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de la OPCION DE COMPRA quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisan."

5. Otro lado, el llamante allegó la dirección de residencia de los señores William Mauricio Duque Corredor y Javier Andrés Duque Corredor.

De lo anterior y una vez revisado el expediente se advierte que el contrato No. 117711 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA –SEGRUP y el BANCO HELM BANK S.A., no fue aportado en su totalidad toda vez que con la documental no se permite inferir la fecha de la vigencia del contrato la cual es indispensable para decidir de conformidad.

Por otra parte, las copias del citado contrato que se anexaron con la solicitud no permiten advertir que sean tomadas del original pues no se advierte su suscripción o legalización del mismo.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA ARGENTINA -SEGRUP, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez como apoderado de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, de conformidad con poder visible a folio 62 a 65 del cuaderno de principal.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUÍDIAZ
Juez

JARE

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamento San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros
Asunto : Inadmite llamamiento de la Fundación Unión Vida – “FUNVIDA IPS” a la Aseguradora Solidaria de Colombia

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Claudia Marcela Rubiano Díaz y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de la Fundación Unión Vida – “FUNVIDA IPS” y otros (fls 1 a 11 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 12 cuaderno principal)
3. Por auto de 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 13 a 16 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por el señor Harly Cuesta Sánchez y otros en contra del E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S., Fundación Médico Preventiva E.P.S, Departamento del Chocó- Secretaría de salud choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. (fs. 57 a 59 cuaderno principal).
5. En auto de 20 de marzo de 2019, se resolvió recurso de reposición y se repuso auto admisorio del 6 de febrero de 2019 en cuanto a lo referente a gastos del proceso (fls. 65 a 67 cuaderno principal)
6. Por auto de 29 de mayo de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara lo correspondiente a gastos de notificación del proceso y el envío remisario del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada so pena de declarar desistimiento tácito (fl. 175 cuad. ppal)
7. El 3 de julio de 2019, a través de apoderada judicial contestó la demanda E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó (fls. 77 a 116 cuad. ppal)
8. El 5 de agosto de 2019, a través de apoderada judicial contestó la demanda Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 117 a 132 cuad. ppal)
9. El 5 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial contestó la demanda la Fundación Unión Vida “FUNVIDA” (fls. 133 a 197 cuad. ppal) y realizó

llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 1 a 34 cuad. ppal) y allegó cámara y comercio como representante legal el señor José del Carmen Mosquera Mosquera, por lo que en aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P se entenderá por notificado por conducta concluyente a la respectiva entidad.

10. El 9 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda (fls 180 a 215 cuad. ppal)

11. El 21 de junio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso y soportó el trámite de la demanda como es visible en folio 216 a 221 del cuaderno principal.

12. El 9 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 222 a 226 cuaderno principal)

13. El 21 de octubre de 2019, a través de apoderado la Fundación médico preventiva E.P.S, contestó la demanda (fls.247 a 267 cuad. ppal) y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 1 a 26 cuad. llamamiento en garantía), en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 1 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La Fundación Unión Vida es una IPS, que presta servicio de atención de salud a todos los usuarios que requieren de ella, por lo tanto necesita tener profesionales de salud para su buena labor y atención de los pacientes cuando necesitan de los servicios de salud que se prestan como son consulta general urgencias entre otros.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la IPS, procede a contratar con la aseguradora Solidaria de Colombia, los servicios de Seguro con el Objeto de amparar los daños emergentes por el servicio médico, responsabilidad civil institucional.

TERCERO.- Perfeccionado el contrato se elevó a Póliza de Seguros No. 515 - 88 - 994000000005, amparando el mencionado riesgo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro tiene vigencia de un año empezó y a regir el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO.- de conformidad con los hechos narrados en el medio de control esbozados por la apoderada de los demandantes, el señor Juan Jacinto Cuesta Cuesta, asistió a consulta por la especialidad de urología quien posteriormente fue programado para intervención quirúrgica de Prostatectomía Abierta, la cual se llevó a cabo el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); siendo evolucionado y asistido por el especialista durante los días siete y ocho del mes y año antes mencionado, y que según criterio del Urólogo, debido a que no se presentó ninguna eventualidad y siendo la cirugía un éxito decide darle de alta.

QUINTO.- Que así mismo considera el demandante, que existe negligencia en la atención en salud y posterior evolución del periodo posoperatorio del señor Juan Jacinto Cuesta Cuesta; en virtud a que el paciente después de la intervención quirúrgica, su atención en salud durante los días once (11) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); siendo este último día cuando se decide remitirlo al Hospital San Francisco de Asís, donde fallece el dieciocho (18) del mes y año antes mencionado; que en cuanto al especialista Luis Fernando Ramírez Velázquez, este pretermitió la obligatoria evolución del paciente luego de la cirugía realizada, además se omitió practicar exámenes fundamentales como una ecografía testicular, a fin de emitir un correcto diagnóstico y posterior debido tratamiento entre otras inconsistencias que se probarán.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que el evento desafortunadamente ocurrió encontrándose vigente la Póliza suscrita con el llamado en garantía, que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se puede ver afectada en un posible fallo en el presente proceso toca vez que deber ser ella quien corra con las pretensiones requeridas

por los demandantes por los daños que resulten contra la IPS asegurada, en virtud del contrato de seguro de la Póliza No. 515 - 88 - 994000000005."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fls 8-34)

- Copia simple de los anexos 2 y 5 póliza 515-88-994000000005 (fls. 6 y 7 cuad. llamamiento)

De la documental mencionada se evidencia que las pólizas de Responsabilidad No. 515-88-994000000005 tienen una vigencia desde el 19 de septiembre de 2014 hasta 19 de septiembre de 2015 y del 19 de septiembre de 2016 al 19 de septiembre de 2017 (fl 6 y 7 cuad. llamamiento en garantía) con el objeto de:

"(...)mantener indemne al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derechohabientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional medica imputable a los médicos, enfermeras y personal paramédico, vinculados FUNDACIÓN UNIÓN VIDA mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado, ocurrida durante el periodo de vigencia de la póliza y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el Asegurado o su asegurador durante el mismo periodo de vigencia del seguro"

Conforme a lo anterior, se tiene que de los anexos aportados no se desprende que la póliza de Responsabilidad No. 515-88-994000000005 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 18 de septiembre de 2016. (Folio 6 cuaderno principal)

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse que las de Responsabilidad No. 515-88-994000000005, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" a Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de que se aclare la situación y aporten las pólizas correspondientes, o los anexos de la póliza correspondiente.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" a Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado José del Carmen Mosquera Mosquera con cédula No. 11.792.860y T.P No.132245 como apoderado de la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" conforme a la certificación de cara y comercio del Chocó (fs. 164 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 02

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

JARE

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamento San Francisco de Asís
Quibdó en Liquidación y otros
Asunto : Requerimiento al apoderado de la parte demandada
Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social
S.A.

Estando el proceso al despacho se advierte que la abogada Viviana Elisa Montoya quien afirma actuar en nombre y representación de la entidad demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., no aportó junto con la contestación poder.

Visto lo anterior se requiere a la abogada Viviana Elisa Montoya para que en el término de 10 días allegue al despacho poder conferido por la entidad Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., para actuar en nombre y representación de la misma so pena de tener la demanda por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 01

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00360 00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y otros
Demandado : ESE Hospital Departamento San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación y otros
Asunto : Inadmite llamamiento de la Fundación Unión Vida – “FUNVIDA IPS” al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2018, a través de apoderado judicial la señora Claudia Marcela Rubiano Díaz y otros, interpusieron demanda a través del medio del control de reparación directa en contra de la Fundación Unión Vida – “FUNVIDA IPS” y otros (fls 1 a 11 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 12 cuaderno principal)
3. Por auto de 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 13 a 16 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por el señor Harly Cuesta Sánchez y otros en contra del E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S., Fundación Médico Preventiva E.P.S, Departamento del Chocó- Secretaría de salud choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. (fs. 57 a 59 cuaderno principal).
5. En auto de 20 de marzo de 2019, se resolvió recurso de reposición y se repuso auto admisorio del 6 de febrero de 2019 en cuanto a lo referente a gastos del proceso (fls. 65 a 67 cuaderno principal)
6. Por auto de 29 de mayo de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara lo correspondiente a gastos de notificación del proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada so pena de declarar desistimiento tácito (fl. 175 cuad. ppal)
7. El 3 de julio de 2019, a través de apoderada judicial contestó la demanda E.S.E. Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó (fls. 77 a 116 cuad. ppal)
8. El 5 de agosto de 2019, a través de apoderada judicial contestó la demanda Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 117 a 132 cuad. ppal)
9. El 5 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial contestó la demanda la Fundación Unión Vida “FUNVIDA” (fls. 133 a 197 cuad. ppal) y realizó

llamamiento en garantía al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez (fls. 1 a 34 cuad. ppal) y allegó cámara y comercio como representante legal el señor José del Carmen Mosquera Mosquera, por lo que en aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P se entenderá por notificado por conducta concluyente a la respectiva entidad.

10. El 9 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda (fls 180 a 215 cuad. ppal)

11. El 21 de junio de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso y soportó el trámite de la demanda como es visible en folio 216 a 221 del cuaderno principal.

12. El 9 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 222 a 226 cuaderno principal)

13. El 21 de octubre de 2019, a través de apoderado la Fundación médico preventiva E.P.S, contestó la demanda (fls.247 a 267 cuad. ppal) y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls. 1 a 26 cuad. llamamiento en garantía), en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 1 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La Fundación Unión Vida es una IPS, que presta servicio de atención de salud a todos los usuarios que requieren de ella, por lo tanto debe tener profesionales de salud para su buena labor y atención de los pacientes cuando necesitan de los servicios médico asistenciales, cirugía, laboratorio que se prestan como son consulta general, medicina especializada, urgencias entre otros.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la IPS, procede a contratar los servicios del profesional de la medicina especializada en urología, para la atención de los distintos pacientes con los cuales la institución Prestadora de Salud Funvida, tiene contrato con las EPS, como lo en el caso específico Medico Preventiva y que en virtud de ello requieran tratamiento por esta especialidad y que posteriormente necesiten de algún procedimiento quirúrgico, siendo para este el doctor, LUIS FERNANDO RAMIREZ VELAZQUEZ, en su calidad de médico especialista en urología.

TERCERO.- Por lo anterior, el doctor Ramírez Velázquez, médico especialista en el campo de Urología, procede a la atención medico asistencial del señor Juan Jacinto Cuesta Cuesta y una vez valorador de acuerdo a su real saber y entender, capacidad, profesionalismo y ser catalogado como uno de los mejores urólogo del país; decide programarlo para el día seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de PROSTATECTOMIA ABIERTA, en las instalaciones de la Fundación Unión Vida "FUNVIDA IPS".

CUARTO.- Se manifiesta en el medio de control por parte de la apoderada de los demandantes, que para la época de los hechos, después de la intervención quirúrgica y durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de Funvida, el paciente preguntaba por el Urólogo de quien esperaba recibir evolución y recomendaciones postoperatorias, recibiendo como respuesta que lo visitaría más tarde. Que un día más tarde de la cirugía, sea decir, el siete (07) de septiembre de 2016, el paciente le comenta a su hijo Harly Cuesta, que ha sangrado, quien pone de conocimiento esta situación al personal de enfermería, recibiendo como respuesta que ello es normal, sin tener concepto ni registro de evolución del especialista de la medicina en urología.

QUINTO.- Expresa la apoderada de los demandantes, que durante el día 7 de septiembre de 2016, al paciente se le tapa la sonda siendo atendido por el personal de enfermería que le ayuda a bombear, recibiendo indicación por parte del médico general guardar reposo absoluto, evitando en lo posible movimientos que lo puedan afectar íntegramente. Así mismo expresa la profesional del derecho que el procedimiento realizado por el personal de enfermería resulto infructuoso, debido a que para el día diez (10) del mes y año antes

mencionado; tuvo que ser intervenido nuevamente en virtud a un nuevo taponamiento de la sonda, procediendo a cambiarla por una más gruesa y sin tener presencia del urólogo, doctor Luís Fernando Ramírez Velázquez.

SEXTO.- Asimismo expresa la profesional del derecho, que el médico general llama al urólogo colocándole en conocimiento que el paciente presenta molestias por el cambio de sonda, y este le hace saber su inconformidad por tal situación, debido a que ello podría haber obligado a intervenir de inmediato, que ante el requerimiento por parte de los familiares por la no presencia del especialista se les informa que este se encuentra en la ciudad de Medellín; que tres días más tarde, el 10 de septiembre de 2016, el paciente presenta fiebre, inflamación persistente y excesiva de los testículos, ausencia del urólogo Ramírez Velázquez y en vista de lo anterior, sus familiares comienza a realizar los trámites pertinentes ante la EPS Medica Preventiva para poder trasladarlo a otra Institución de Salud de mayor complejidad, sin obtener respuesta alguna; ante esta situación la IPS Funvida el 16 del mes y año antes mencionado, procede a realizar la ecografía testicular al paciente y que una vez proyectado el diagnóstico es trasladado al Hospital San Francisco de Asís el 17 de septiembre de 2016, el 18 del mes y año mencionado, el paciente al ir al baño pierde la conciencia, siendo auxiliado por el personal médico tratando infructuosamente de reanimarlo durante diez minutos, falleciendo el señor Cuesta Cuesta a las 07:10 horas.

SEPTIMO. Igualmente considera la apoderada sustituta, que después de analizados los hechos de la demanda, es evidente la negligencia de la E.S.E., Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en liquidación; y la Fundación Unión Vida "Funvida ips", en cuanto al especialista tratante, Luís Fernando Ramírez Velázquez, pretermitió la obligatoria evolución del paciente luego de la cirugía realizada, además se omitió practicar exámenes fundamentales como una ecografía testicular, a fin de emitir un correcto diagnóstico y posterior tratamiento, entre otras inconsistencias que se probaran.

OCTAVO.- Por tal razón y debido a que la IPS FUNVIDA tiene un derecho contractual de exigir al doctor, LUIS FERNANDO RAMIREZ VELAZQUEZ, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia definitiva, se hace indispensable por medio de esta figura jurídica su citación."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Copia de la Historia Clínica del señor Juan Jacinto Cuesta, documento que permite advertir que el Doctor Luis Fernando Ramírez Velázquez atendió al mismo con antelación. (fs. 9 a 12 cuaderno No. 5)

X

No obstante a lo anterior se advierte que con la solicitud de llamamiento en garantía no se aporta prueba de la relación legal o contractual entre el Unión Vida - "FUNVIDA IPS" y el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez de conformidad con el artículo 64 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subrayado fuera de texto)

En conclusión por no cumplirse los requisitos para la admisión del llamamiento, al encontrarse que no se aporta prueba de la relación legal o contractual, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" al señor Luis Fernando Ramírez Velásquez, con el fin de que se aclare la situación y aporten contrato completo si es del caso.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Unión Vida "FUNVIDA" al Luis Fernando Ramírez Velásquez, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 03

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitian y otros
Demandado : Hospital San José de Florián y otro

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la ESE Hospital San José de Florián a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Diana Sofía Quitian, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores 2.) Keiler Wilfredo Gomez Quitian y 3) Yezid Fernando Suatena Quitian; 4) Amalia Jasbieidy Saza Quitian, 5) Heidy Yiceth Saza Quitian, 6) Audrey Yineth Niño Quitian y 7) Luz Melida Peña Quitian

En contra de la ESE Hospital San José de Florián y Positiva-Compañía de Seguros.

2. El 23 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas la ESE Hospital San José de Florián y Positiva-Compañía de Seguros, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.65 a 68 cuad. ppal.)

3. El 30 de septiembre de 2019, la ESE Hospital San José de Florián a través de apoderada, contestó demandada (fls 69 a 137 cuaderno principal), y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 1 a 15 cuaderno llamamiento en garantía No. 3).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2015 mi mandante la ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, Adquirió seguro de responsabilidad civil-Póliza de responsabilidad civil No. 1008075, cuya vigencia iba desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016, con la empresa PREVISORA E SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2, categoría 1-R-CLÍNICAS Y HOSPITALES, cuyo objeto del seguro es:

"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de las prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de las personas de eventos ocurridos y la reclamación durante la vigencia de la póliza".

SEGUNDO: Actualmente se tramita contra la ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, proceso de la referencia, como demandado por presunta falla del servicio, solicitando indemnización por daños morales, materiales, entre otros como se establece en su libelo demandatorio.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la demanda ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien asuma cualquier tipo de condena en contra de la ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN, por los presuntos errores u omisiones profesionales atribuibles a la entidad, requeridos por el demandante, en virtud de la Póliza de responsabilidad civil No. 1008075, cuya vigencia iba desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016, con la empresa PREVISORA E SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2, categoría 1-R-CLÍNICAS Y HOSPITALES.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil No.1008075. (fls 5 a 7)
- Certificado de cámara y comercio de Previsora S.A Compañía de Seguros (fls 8 a 15)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, tiene vigencia desde el 24 de septiembre de 2015 hasta 24 de

septiembre de 2016, asegurado la Empresa Social del Estado San José de Florián (fls. 5 a 7 cuad. Llamamiento en garantía No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 12 de agosto de 2016, se encontraba vigente para la reclamación.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San José de Florián a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San José de Florián a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogada Yurle Zuley Vergel Carrillo identificada con C.C 37.667.947 y T.P 178.257 del C.S.J, como apoderada de la E.S.E Hospital San José de Florián, de conformidad con poder visible a folios 74 a 77 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00021-00**
Demandante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
: Pone en conocimiento respuesta a oficios y ordena
oficiar.

El Despacho encuentra que mediante auto de 4 de septiembre de 2019 decretó medida cautelar de embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Caja Social, banco de occidente, Av villas, Banco popular a nombre de la ejecutada que no tengan el carácter de inembargables. Para el efecto se libraron los oficios Nos. (019-1116-1122)

El apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios conforme escrito de 12 de noviembre de 2019. (fl. 129)

Al respecto obra respuesta por parte de los bancos Banco Caja Social, Davivienda, Bogotá (fl. 137-149) en consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes** dichas respuestas.

En cuanto a las entidades oficiadas Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas no se allegó respuesta a los oficios Nos. 019-1118, 1120, 1121, 1122 respectivamente.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría del Despacho** oficiar a dichas entidades para que rindan descargos dentro del término de 10 días siguientes al recibo del oficio, por no dar respuesta a dichos oficios, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar conforme el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

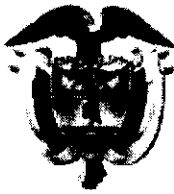
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00021-00**
Demandante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
: Rechaza la excepción propuesta por la parte ejecutada, deja sin efecto, modifica mandamiento ejecutivo y ordena seguir adelante con la ejecución.

1.Revisado el expediente se observa que se encuentra para la realización de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; sin embargo, se hace necesario entrar a estudiar la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial de conformidad con el numeral 20 del artículo 442 del CGP.

Al respecto el Despacho trae a colación el numeral 20 del artículo 442 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:"

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva propuso como excepción **"INOBSERVANCIA AL DERECHO AL TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES"** argumentando que el pago de la sentencia debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal, la cual no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, por lo que debe rechazarse de plano la excepción.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efecto el numeral 2 del auto de 4 de septiembre de 2019 que corrió traslado de las excepciones a la parte actora y a su vez el auto de 9 de octubre de 2019 que decretó pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Se precisa que atendiendo a que la documental aportada con la contestación de la demanda (fl. 92-97), no resultan ser pruebas relacionadas con excepciones de mérito, no serán tenidas en cuenta.

2.Conforme lo anterior, como quiera que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas de las numeral 2º del artículo 442 del CGP las cuales fueron rechazadas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el

inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo que para efectos de establecer si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución se analizará la obligación en contra de la entidad demandada.

En el presente asunto se tiene que el 22 de mayo de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago en el siguiente sentido:

- "1. Víctor Manuel Robayo Muñoz.*
- 2. Florinda Talero Gutiérrez.*
- 3. Kimberly Robayo Talero.*
- 4. Néstor Robayo Talero.*

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00) en favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ.

b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00) en favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIÉRREZ

c) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO.

d) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de NÉSTOR ROBAYO TALERO

E) A título de intereses moratorio que se generen desde el 28 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 192 Y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial."(...)

Conforme a lo anterior se tiene que el mandamiento de pago se libró por tres obligaciones, **1.** Las sumas descritas en favor de cada uno de los demandantes **2.** los intereses moratorios que se generen desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017 y **3.** Intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago.

1. Cantidades liquidas derivadas de las sentencia

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 3 de noviembre de 2010 en el siguiente sentido:

PRIMERO. Declarar la responsabilidad patrimonial dela Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Víctor Manuel Robayo Muñoz.

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar al señor Víctor Manuel Robayo Muñoz las siguientes sumas;

-El valor de (\$6.638598) por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

-EL equivalente a (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO. Condenar a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales reconocidos a los afectados con la privación injusta de la libertad de la víctima así.

- Florinda Talero Gutierrez (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- Kimberly Robayo Talero (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- Néstor Robayo Talero (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.(...)*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que dichas cantidades se encuentran ajustadas al mandamiento ejecutivo librado el 22 de mayo de 2019.

2. Por concepto de intereses que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017.

La Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera expidió certificación y constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha **24 de marzo de 2017.**

Conforme el material probatorio se observa que el apoderado de la parte actora solicitó el pago ante la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación el **22 de junio de 2017** (fl 5-6), la entidad demandada mediante oficio de **7 de julio de 2017** informó que no era posible otorgar turno de pago hasta tanto se aportara documento de identidad de la persona a quien se ordena efectuar la consignación, expediente administrativo de pago y copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia. Finalmente, la parte actora el **17 de julio de 2017** aportó dicha documentación, por lo que el **31 de julio de 2017** se procedió a otorgar turno se sentencia.

Al respecto el artículo 192 del CPACA dispone:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así las cosas, atendiendo que la sentencia quedó ejecutoriada el **24 de marzo de 2017**, el demandante tenía hasta el **24 de junio de 2017** para radicar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, siendo radicada en efecto el **22 de junio de 2017**, es decir en tiempo, por lo que hay lugar a reconocer intereses moratorios durante los 10 meses **a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de marzo de 2017 hasta el 25 enero de 2018.**

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que de forma errónea fue indicado que la fecha de ejecutoria del título ejecutivo del presente asunto había ocurrido el 28

A

de febrero de 2019, por lo que se modificará el literal E del numeral "PRIMERO" del auto de 22 de mayo de 2019 conforme lo antes expuesto.

3 A título de intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago a la tasa comercial.

Con ocasión a la mencionada modificación, los intereses librados en inciso segundo del literal E se causarán desde el **26 de enero de 2017** hasta que se efectúe el pago.

Así mismo, atendiendo que no obra en el expediente prueba que establezca que la entidad ejecutada ha cancelado la deuda se cobrarán intereses moratorios a la tasa **comercial hasta su pago** conforme el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

En conclusión, permite al Juzgado determinar que en el presente caso efectivamente dichos documentos constituyen título ejecutivo como lo establece el numeral 2 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, no obstante ordenará seguir adelante con la ejecución conforme las modificaciones efectuadas en el presente auto.

2. Frente a la condena en costas el artículo 365 del CGP., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.

- 2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Para resolver, el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la ejecutante, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiéndose que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, no hay lugar en condena en costas.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, se dará aplicación a lo regalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Así teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo en primera instancia y que corresponde a un proceso de mayor cuantía en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "C". Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

menção, el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la excepción "DEL DERECHO AL TURNO" conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto de 4 de septiembre de 2019 que corrió traslado de las excepciones a la parte actora y el auto de 9 de octubre de 2019 que decretó pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

3.- MODIFÍQUESE el literal E del numeral PRIMERO mandamiento de pago librado el 22 de mayo de 2019, el cual quedará así:

E) A título de intereses moratorio que se generen desde el 25 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de enero de 2018 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 192 Y 195 del CPACA.

A título de intereses moratorios, desde el 26 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial."(...)

4. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 22 de mayo de 2019 modificado mediante la presente providencia.

5.- No condenar en costas a la entidad ejecutada de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedó indicado en esta providencia. **Por secretaría liquídense.**

6.- Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00097 00**
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 10 de julio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (f. 3 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 23 de julio de 2019. (fls 4 a 6 cuaderno ejecutivo)

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 30 de julio de 2019 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 14 de agosto de 2019.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

5. Frente a la condena en costas, el despacho trae a colación el artículo 365 del CGP., versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73.
2. *La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la*

condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (...)". (Subrayado del Despacho).

Para resolver, el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ que considera que el numeral 8 del artículo 365 del CGP no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas.

Así las cosas no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la ejecutante, lo cual no se encuentra acreditado.

Advirtiéndole que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandada, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, no hay lugar en condena en costas.

En lo que refiere a las Agencias en Derecho, se dará aplicación a lo regalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" Así teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo en primera instancia y que corresponde a un proceso de mínima cuantía en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 5% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 23 de julio de 2019 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 10 de julio de 2019 proferido dentro del presente proceso.
- 2. No condenar en costas a la entidad ejecutada** de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte demandada como quedó indicado en esta providencia.
- 3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "C". Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo. Expediente 2015-00660. Sentencia de 5 de julio de 2018.

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00292-00**
Convocante : Juan Diego Mora Siabato
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2019 ante el titular de la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el Juan Diego Mora Siabato y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 33 a 34).

2. El 24 septiembre de 2019, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (fl. 35 expediente).

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes (fls. 4 a 5 cuaderno principal).

1. El señor JUAN DIEGO MORA SIABATO, nació el día 28 de noviembre de 1996.
2. El joven JUAN DIEGO MORA SIABATO, ingresó en el año 2017 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, es decir como conscripto.
3. Cuando JUAN DIEGO MORA SIABATO comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esa razón fue incorporado en sus filas.
4. En el año 2017 el soldado JUAN DIEGO MORA SIABATO, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.
5. Durante las actividades propias del servicio, el soldado regular JUAN DIEGO MORA SIABATO estuvo realizando varias actividades dentro de la prestación del servicio militar. En uno de esas actividades adquirió una enfermedad cutánea consistente en leishmaniasis cutánea en los miembros superiores e inferiores.
6. Dicha enfermedad le fue diagnosticada mediante acta de junta médica No 100787 de marzo 19 de 2018 y que le dictaminó una incapacidad permanente del 13. %.
7. Con motivo de las lesiones las cuales sufrió estando en servicio activo, cuando realizaba una misión dentro del servicio militar, el soldado regular JUAN DIEGO MORA SIABATO quedó con defecto estético en sus miembros inferiores y superiores.
8. Para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado regular JUAN DIEGO MORA SIABATO, la Dirección de Sanidad del Ejército en Medellín realizó el acta de junta médica laboral No. 100787 de marzo 19 de 2018, en donde señaló que las lesiones le determinaron una incapacidad laboral del diez por ciento (13 %) por ciento, es decir, una incapacidad permanente.
9. El Ministerio de Defensa debe responder por estas graves lesiones, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio. Según el artículo 216 de la Constitución Política, todo colombiano debe tomar

las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con los conscriptos (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (como son los soldados regulares) no se les puede obligar a quedar en un estado de incapacidad, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima como una contraprestación.

10. Cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una especie de OBLIGACION DE RESULTADO, pues la entidad Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones del servicio, y corra unos riesgos normales dentro del mismo, para así terminar su función sano y salvo. Dentro de los riesgos propios y normales de los soldados regulares (conscripción obligatoria) no está el de quedar heridos al cumplir con una misión dentro del servicio militar. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional que la ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ella dice que a una persona no se la puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso de que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.

11. En subsidio, si no es aceptada la tesis del riesgo excepcional, se debe condenar con base en el título de imputación del daño especial porque se produjo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, en este caso concreto, al obligar a un joven a prestar el servicio militar obligatorio y dentro de su actividad adquirir una grave lesión.

12. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.". En este caso se produjo un daño antijurídico, porque el demandante en este proceso no tiene la obligación de soportar este perjuicio.

13. La falla del servicio ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

14. La parte convocante dentro de la presente solicitud está sufriendo mucho moral, daño a la salud y materialmente por las lesiones y la incapacidad que padece el joven JUAN DIEGO MORA SIABATO, por esa razón pido para ellos lo solicitado en las pretensiones.

15. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados al demandante se encuentran debidamente demostrados.

16. La parte convocante me confirió poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. A folio 8 obra poder otorgado por la parte al profesional del derecho, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar.
2. A folios 10 a 13 obra el acta de Junta Médica Laboral No. 84143 del 19 de marzo de 2018, mediante la cual se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral al señor Juan Diego Mora Siabato por un porcentaje del 13%.
3. A folio 9 obra copia auténtica del registro civil del convocado.
4. A folio 25 obra sustitución del poder otorgado por el apoderado del convocante a la abogada Andrea Johanna Giraldo Cardenas.
5. A folios 31 a 32 obra certificación de la secretaria técnica de conciliación de la entidad, donde hace constar la fórmula conciliatoria propuesta.
6. A folio 26 a 30 obra poder otorgado por la parte convocada al profesional al abogado Edison Granados Torres, con presentación personal, con facultad expresa para conciliar y junto con los anexos.
7. A folios 33 a 34 obra el acta constancia de la audiencia de conciliación administrativa extra judicial, donde se llegó a un acuerdo entre las partes.
8. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa (fl 15)
9. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 16)
10. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 35)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 5 de septiembre de 2019, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente (fls. 31 a 32).

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a al convocante, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JUAN DIEGO MORA SIABATO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 100787 de marzo 19 de 2018, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 13%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN DIEGO MORA SIABATO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 6ª Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 24 de julio de 2019, las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con la propuesta presentada por la entidad demandada, así:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN DIEGO MORA SIABATO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) *No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del

13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).
El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001."

Frente al acuerdo realizado entre las partes, la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos señaló:

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3º Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5º Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante en la conciliación el señor Juan Diego Mora Siabato en calidad de lesionado directo (fs. 10 a 13)

Se encuentra que la parte convocante le confirió poder al abogado Horacio Perdomo Parado, quien a su vez le sustituyó poder a la abogada Andrea Johanna Giraldo Cárdenas, con facultad expresa para conciliar. (fl.8 y 25)

Como parte convocada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por Edison Granados Torres, a quien le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 26)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones,

fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante por las lesiones padecidas por éste, quien durante la prestación del servicio adquirió la enfermedad de leishmaniasis cutánea en los miembros superiores e inferiores.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 84143 al señor Juan Diego Mora Siabato se le inicio tratamiento el 27 de noviembre de 2017 por leishmaniasis, por consiguiente para esa fecha tenía conocimiento que había adquirido la enfermedad (fs. 10 a 13) y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **28 de noviembre de 2019**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **24 de julio de 2019**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo (fl.35)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Para el Despacho es evidente que la enfermedad sufrida por el señor Juan Diego Mora Siabato corresponde a una enfermedad adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 84143 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 13%, la cual se imputó como enfermedad profesional.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 31 a 32).

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad

manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el señor Juan Diego Mora Siabato y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 18 de septiembre de 2019 en la Procuraduría 6ª Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Juan Diego Mora Siabato y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN DIEGO MORA SIABATO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efccViar un reconocimiento adicional configurarla una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

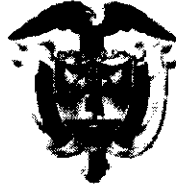
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00298 00
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda
Asunto : Se autoriza retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 29 noviembre de 2019 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora, solicita se autorice el retiro la demanda presentada en razon a que *"el día 30 de septiembre de 2019 la secretaria Distrital de Hacienda y ETB S.A. E.S.P. suscribieron el acta de liquidacion del Contrato No. 160269-0-2016, la cual se adjunta al presente escrito. Como consecuencia de lo anterior, la secretaria el día 12 de noviembre de 2019 pagò el saldo pendiente (...)"*

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - Acéptase el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA entréguese unicamente la demanda con sus anexos y traslados a la apoderada de la parte actora, dejando la constancias respectivas. Archívesen las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00331-00
Ejecutante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto : Inadmite demanda ejecutiva; Concede término; Reconoce Personería

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2019, por medio de apoderado la Caja de Vivienda Militar y de Policía, interpuso demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por concepto de costas aprobadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y costas aprobadas en sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección Tercera-Subsección A (fl 1 a 28 cuaderno ejecutivo).
2. En providencia del 22 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, ordenó remitir el proceso al Despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón (fl 30 cuaderno ejecutivo)
3. En providencia del 16 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, el Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón declaró la falta de competencia por el factor funcional determinado por la cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 33 a 36 cuaderno ejecutivo).
4. El 31 de octubre de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 41 cuaderno ejecutivo).

2. PRETENSIONES

Se sirva ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA el cargo de DOCIENTO MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de las costas aprobadas por su despacho el día 24 de mayo de 2019 a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO: Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de las costas aprobadas en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección A, radicación 25000232600020020142102.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día posterior a los autos que aprobaron la liquidación de costas, hasta cuando se produzca el pago.

CUARTO: Por las costas procesales y agencias en derecho causados por este proceso. Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes.

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes.

III. HECHOS

"(...) PRIMERO: El día 01 de febrero del año 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia en el proceso iniciado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la sentencia descrita en el hecho anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL interpuso recurso de apelación, con el fin de que la sentencia recurrida fuera revocada, donde el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente 45.036, dispuso:

(...)

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 1 de febrero de 2012 por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedara así:

Primero: DECLÁRASE probada de oficio la excepción "Inexistencia de título ejecutivo", por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: CONDENÁSE En costas a la parte ejecutante. Por secretaría de la sección, LIQUIDENSE incluyendo la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte., por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1.3 del artículo segundo del acuerdo 1887 de 2003).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen".

TERCERO: Que la sentencia proferida el día 01 de febrero del año 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el fallo del 19 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se encuentran ejecutoriados, constituye un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible.

CUARTO: El título ejecutivo que se hace exigible judicialmente en este escrito, a la fecha se encuentra insoluto, razón por la cual la acción ejecutiva es la procedente para obtener el pago de la obligación dineraria impuesta en el mismo.

QUINTO: Que obra en el Expediente sentencia a favor de la Entidad que represento, liquidación de las costas procesales a cargo de la parte vencida, o sea del demandante y a favor de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA. Título ejecutivo base del presente proceso.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

4

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A de fecha 19 de abril de 2018.

2. Sentencia de Primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 01 de febrero de 2012.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

No obstante lo anterior, no se evidencia lo siguiente:

1. Poder otorgado que haya actuado como apoderado de la parte ejecutante al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla.
2. La solicitud de pago que realizó el ejecutante ante la entidad ejecutada.
3. Constancia de ejecutoria de las mencionadas sentencias para que éstas presten mérito ejecutivo.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, allegue lo mencionado anteriormente.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por la Caja de Vivienda Militar y de Policía en contra de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

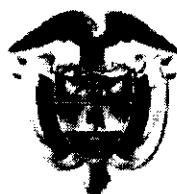
Ejecutivo

110013336037201900331-00

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2019-00333 -00
Demandante	: Alan Alejandro Buitrago Ayala y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda; concede término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Alan Alejandro Buitrago Ayala y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las lesiones que padece el señor Alan Alejandro Buitrago Ayala, ocasionados durante la prestación del servicio militar obligatorio. (fls. 1 a 30 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 05 de noviembre de 2019 (fl 31).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$43.428.443,41 (fl.5 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de junio de 2019** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **27 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Alan Alejandro Buitrago Ayala, Luz Marina Ayala, Luis Alejandro Buitrago Buitrago quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Harold Tomas Buitrago Ayala y Brenda Melissa Buitrago Ayala y Luis Ferney Buitrago Ayala y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 38 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y WORD (fl 30 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Alan Alejandro Buitrago Ayala (lesionado)
2. Luz Marina Ayala (madre)
3. Luis Alejandro Buitrago Buitrago quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Brenda Melissa Buitrago Ayala (hermana)
4. Luis Ferney Buitrago Ayala (hermano)
5. Harold Tomas Buitrago Ayala (hermano)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00351**-00
Demandante : Jesús David Escalante y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica;

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús David Escalante y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al soldado Jesús David Escalante mientras prestaba servicio militar obligatorio. (fls. 1 a 8 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2019 (fl 9).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$3.746.653 (fl. 5 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **09 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jesús David Escalante y Miryam Cecilia Escalante y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl. 1 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **07 DE FEBRERO DE 2019** (fecha en que se notificó la Leishmaniasis Cutánea, visible a folio 17 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DIECIOCHO (8) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de MARZO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 9 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jesús David Escalante al abogado José Fernando Gómez Cataño (fls 7 cuad. ppal.).

Así mismo se allegó poder de sustitución del abogado José Fernando Gómez Cataño al abogado Eisenhower Gallego Sotelo. (fl 10 a 11 cuaderno principal)

El Despacho evidencia que no obra poder por parte de la señora Miryam Cecilia Escalante, pero sí aparece en el cuerpo de la demanda y agotó el requisito de procedibilidad.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad.

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Jesús David Escalante (fl 3 cuaderno anexos demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al soldado Jesús David Escalante mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y WORD (fl 8 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jesús David Escalante (lesionado) y Miryam Cecilia Escalante (madre) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Previo** a reconocer personería jurídica se debe esperar pronunciamiento de poder otorgado por la señora Miryam Cecilia Escalante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00353 00**
Convocante : Servicio Geológico Colombiano.
Convocado : José Miguel López Arbeláez.
Asunto : Imprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre el Servicio Geológico Colombiano y José Miguel López Arbeláez. (fls. 128 a 131)

2. El 19 de noviembre de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 132)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 a 4 vto de la siguiente manera:

(...) 1. El 24 de enero de 2019 el Servicio Geológico Colombiano suscribió con el ingeniero José Miguel López Arbeláez, el contrato 189 de 2019, el cual tenía como objeto "prestar sus servicios profesionales apoyando la estructuración, evaluación, validación técnica de proyectos que contemplen el desarrollo de infraestructura u obras civiles, en el marco de generación de conocimiento y cartografía ideológica que se adelanta el SGC.

2. La cláusula tercera definió el valor del contrato así "Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato Se fija la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.149.445)

3. La cláusula cuarta definió la forma de pago señalando "(...) 1. Un primer pago por el mes de enero de 2019, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.629.889), correspondiente a las actividades realizadas en el mes de enero de acuerdo con el informa presentado y la entrega de los productos establecidos en el literal m de la cláusula segunda del presente contrato. 2. Cuatro (4) mensualidades vencidas e iguales a partir del 01 de febrero de 2019, cada una por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.629.889). Cada pago se realizara previa

aprobación y verificación por parte del supervisor, de los informes presentados por el CONTRATISTA sobre las actividades ejecutadas y los pagos realizados por esta, por concepto de aportes en Salud, Pensión y ARL.

4. En relación con los pagos requeridos, la cláusula segunda en su literal m establece: "PRODUCTOS: 1. Informe técnico sobre el avance final del proyecto "ADECUACION DEL PISO 3 DE LA LILOTECA NACIONAL "TIERRA DE PAZ" con corte 31 de diciembre de 2018, en la cual incluye la revisión del INFORME FINAL presentado por la interventoría a cargo de la Universidad Industrial de Santander. 2. Informe técnico sobre el avance parcial y revisión de los requerimientos de modificación de cantidades de obra y adición de ítems no previstos del proyecto "REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL LABORATORIO SECUNDARIO DE CALIBRACION DOSIMETRICA DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBAINO" con corte a 31 de diciembre de 2018. Informe técnico (valoración técnica, análisis de la problemática y recomendaciones) sobre el estado actual de la placa estructural en el muelle de recibo hacia bodega de la LILOTECA NACIONAL ubicada en el municipio de Piedecuesta- Santander. 4. Anexo técnico para la contratación de la consultoría para el "Diseño del sistema contra incendio de La cintoteca propiedad del SGC ubicada en las instalaciones del Municipio de Facatativá. 5. Anexo técnico para la contratación de las obras de "Sistema de iluminación externa de las instalaciones de la Liloteca Nacional" ubicada en el municipio de Piedecuesta -Santander. 6. Anexo técnico actualizado del proyecto "ADECUACIÓN DEL PISO 3 DE LA LILOTECA NACIONAL "TIERRA DE PAZ" como insumo para una futura contratación de las obras, el cual incluye: Presupuesto general actualizado, Especificaciones técnicas actualizadas, programación de obra y consolidado de planos.

5. Que la cláusula 2 del contrato 189 de 2019, establece las siguientes actividades específicas: "a) brindar apoyo en la estructuración de la documentación previa (estudios técnicos, análisis el sector, especificaciones técnicas, relacionada con el desarrollo de proyectos necesarios para la mejora de la infraestructura física del servicio Geológico Colombiano que se ejecutan en el marco de en el marco de generación de conocimiento y cartografía geológica que adelante el SGC b) Apoyar las visitas técnicas para evaluar el seguimiento, calidad y los aspectos técnicos de los proyectos que se adelanten desde la entidad, , en el marco de la función delegada c) Participar como evaluador técnico dentro de los procesos de contratación que se requiera, y cuyos procesos tengan como objeto obras, bienes o servicios para la mejora de la infraestructura física requerida en el marco de generación conocimiento y cartografía geológica que adelante el SGC d) Apoyar a la Secretaría General en la coordinación de la planeación, ejecución y asistencia a los comités en los que se analicen los avances de los proyectos de infraestructura física y su estado e) Apoyar a la Secretaría General con las solicitudes y trámites de permisos que se requieran, licencias urbanísticas y/o de construcción, permisos de patrimonio cultural y demás que sean requeridos, f) Apoyar al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO en el seguimiento, vigilancia, y control de los contratos de CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADECUACION de infraestructura física de la entidad g) Elaborar y remitir informes técnicos mensuales sobre la diferentes circunstancias, hechos o actuaciones adelantadas y las acciones particulares y específicas desarrolladas en la ejecución del apoyo a la supervisión del (los) respectivo (s) contratos en los cuales deberá señalar expresamente los trámites que se encuentran pendientes y los plazos que se tiene para los mismos h) Apoyar a los supervisores de los diferentes proyectos de infraestructura física que se adelanten, procurando por la adecuada inversión de los recursos asignados i) Brindar apoyo técnico en la elaboración de las actas de liquidación de los contratos que contemplen infraestructura física inscritos en el marco de en el marco de generación de conocimiento y cartografía geológico j) Emitir conceptos técnicos relacionados con el control de los contratos de CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN de infraestructura, del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, en relación con el objeto del presente contrato k) Apoyar desde el punto de vista técnico a requerimientos de los entes de control de dentro del desarrollo de proyectos de infraestructura física

adelantados en el marco de la función delegada I) Cumplir las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que sean acordados con el supervisor (...)"

6. El contrato 189 de 2019 se encontraba amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 30819 del 23 de enero de 2019.

7. El contratista presentó la garantía de cumplimiento No. 61-46-101002353 del 24 de enero de 2019, la cual fue aprobada mediante formulario de aprobación de póliza del 21 de febrero de 2019.

8. Mediante oficio No. 20192600031152 del 10 de abril de 2019, el señor José Miguel López Arbeláez presentó solicitud de apoyo para que el comité analice lo acontecido con el contrato 189 de 2019 y falta de pago de honorarios establecidos en el mismo, indicando que por la no legalización tiempo del registro presupuestal del contrato, se impidió que se reconocieran los honorarios pactados en el contrato.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 23 de agosto de 2019.
2. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, Instituto Científico y Técnico adscrito al ministerio de Minas y Energía a la abogada Yuli Paola Torres Pardo, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.9)
3. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al señor José Miguel López (fl 117)
4. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 116)
5. Copia del Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano No. 15 de la sesión del 31 de julio de 2019 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 112 vto a 115).
6. Resolución No. D 297 del 25 de junio de 2015 (fls 21 a 28)
7. Contrato No. 189 de 2019 (fls 52 a 59)
8. Registro presupuestal (fl 60)
9. Otro si al contrato de prestación de servicios No. 189 de 2019 (fl 61)
10. Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo al contrato de prestación de servicios No. 189 de 2019 (fl 62)
11. Informes y documentos referentes al contrato 189 de 2019 (Fls 63 a 112)
12. Acta de conciliación prejudicial del 13 de noviembre de 2019, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 130 a 131)
13. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 132)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación

del Servicio Geológico Colombiano visible a folios 112 a 115 del expediente, los miembros determinaron:

"3. Seguimiento solicitud de conciliación convocado al contratista José Miguel López Arbeláez, con ocasión a las prestaciones realizadas en el contrato No. 189 de 2019, el cual no contaba con el registro presupuestal (9.383.148), previo a requerir el supervisor del contrato para que presente informe pormenorizado de los productos establecidos en el contrato y si los mismos fueron establecidos a satisfacción.

La abogada Yuli Paola Torres informa al comité que en este caso se solicitó al supervisor del contrato (Carlos Enrique Gutiérrez) un informe, sin embargo este en correo del 29 de julio indica frente a la solicitud, que "es preciso advertir que si bien fueron recepcionados en la bandeja de entrada de mi cuneta electrónica no comporta un recibido de los mismos, época demás para la cual no ejercía como supervisor".

Se aclara que el contratista José Miguel López prestaba sus servicios con el Grupo de Contratos y Convenios, el cual era coordinado por Carlos Enrique Gutiérrez, por lo cual no serían de recibo de las afirmaciones del funcionario en el correo analizado.

En este punto la doctora Olga Patricia Rocha, manifiesta que pudo evidenciar con los soportes allegados por el contratista que se prestó un servicio, pero que el mismo era más con el área técnica.

Atendiendo esto, se informó que la OAJ solicitó a la funcionaria Yolanda Sanabria del Grupo de Investigaciones y Aplicaciones Radiactivas de la Dirección de Asuntos Nucleares la Validación de los productos entregados, quien mediante correo electrónico del 25 de julio informó lo siguiente:

"El proyecto en el cual tuve la colaboración del Ingeniero José Miguel López es el relacionado con el numeral de tu correo del pasado 17 de julio y denominado: "2. Informe técnico sobre el avance parcial y revisión en los requerimientos de modificación de cantidades de obra y adición de ítems no previstos del proyecto "REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL ADECUACION Y MANTENIMIENTO DEL LABORATORIO SECUNDARIO DE CALIBRACIÓN DISIMÉTRICA DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO" con corte a 31 de diciembre de 2018". Al respecto te informo que fueron dos los informes y fueron elaborados en su momento y fueron el soporte técnico para tramitar ante el Comité de Contratación la adición y prórroga de los contratos 758 de 2018 (Contrato de Obra) y el 765 de 2018 (Contrato de Interventoría). Dichos informes se encuentran en las carpetas de los contratos que se encuentran en el Grupo de Contratos y Convenios. Las prórrogas y adiciones resultado de los informes técnicos elaborados por el Ingeniero López se concretaron en los Otrosí No. 2 de los contratos mencionados con fecha 19 de febrero de 2019. En mi criterio profesional dichos informes fueron recibidos oportunamente y con el cumplimiento de los requerimientos técnicos solicitados.

Reenvió igualmente correo de fecha 18 de marzo enviada al Abogado Carlos Gutiérrez que me fue solicitado en dicha oportunidad; donde enumeraba las actividades desarrolladas por el Ingeniero López dentro de la ejecución de los contratos mencionados".

Adicionalmente, la doctora Margarita Bravo, Directora Técnica de Gestión de la información mediante comunicación interna No. 20197000011783 del 26 de julio de 2019, recibida en la OAJ el 30 de julio de 2019, rindió informe respecto de los productos contratados el cual hace parte de la presente acta, concluyendo que:

"De lo hasta acá expuesto se tiene que de los productos 1, 3, 4, 5 y 6 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 189 de 2019, celebrado entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y José Miguel López Arbeláez, en la actualidad únicamente se cuenta con la entrega del producto 3 y aunque el Ingeniero allegó por correo electrónico 10 archivos correspondientes al punto 4, estos no fueron dados por recibidos dado que era muy importante aclarar con el ingeniero dudas que se tenían sobre la documentación, pero nunca se hizo presente para revisar puntualmente los archivos allegados al SGC.

No obstante a efectos de realizar el pago previsto en el contrato, se deberá contar con la aprobación emitida por el Supervisor del mismo".

Frente a este asunto, la abogada de la Oficina Asesora Jurídica propone al comité presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría convocando al señor José Miguel López a efectos de pagar los servicios prestados en el marco del contrato 189 de 2019, así:

1. Teniendo en cuenta que en el mes de enero se pactó un pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCINETOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(\$5.629.889), correspondiente a las actividades realizadas en el mes de enero de acuerdo con el informe presentado y la entrega de los productos establecidos en literal m de la cláusula segunda del presente contrato.

2. Que los productos causados en la cláusula 2 literal m se encuentran: "PRODUCTOS:
1. Informe técnico sobre el avance final del proyecto "ADECUACION DEL PISO 3 DE LA LILOTECA NACIONAL "TIERRA DE PAZ" con corte 31 de diciembre de 2018, en la cual incluye la revisión del INFORME FINAL presentado por la interventoría a cargo de la Universidad Industrial de Santander.
 2. Informe técnico sobre el avance parcial y revisión de los requerimientos de modificación de cantidades de obra y adición de ítems no previstos del proyecto "REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL LABORATORIO SECUNDARIO DE CALIBRACION DOSIMETRICA DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBAINO" con corte a 31 de diciembre de 2018.
 - Informe técnico (valoración técnica, análisis de la problemática y recomendaciones) sobre el estado actual de la placa estructural en el muelle de recibo hacia bodega de la LILOTECA NACIONAL ubicada en el municipio de Piedecuesta- Santander.
 4. Anexo técnico para la contratación de la consultoría para el "Diseño del sistema contra incendio de La cintoteca propiedad del SGC ubicada en las instalaciones del Municipio de Facatativá.
 5. Anexo técnico para la contratación de las obras de "Sistema de iluminación externa de las instalaciones de la Liloteca Nacional" ubicada en el municipio de Piedecuesta – Santander.
 6. Anexo técnico actualizado del proyecto "ADECUACIÓN DEL PISO 3 DE LA LILOTECA NACIONAL "TIERRA DE PAZ" como insumo para una futura contratación de las obras, el cual incluye: Presupuesto general actualizado, Especificaciones técnicas actualizadas, programación de obra y consolidado de planos".
3. Conforme a la información reportada por las dependencias técnicas del SGC se estableció que el contratista solo entregó y se validó 2 productos.
4. Se reconocerá por el mes de enero de 2019 dos (2) productos, los cuales serán tasados proporcionalmente al número de productos contratados (6), lo cual corresponda a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$983.314.8); para un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (1.876.629)
5. Por los días de prestación de servicios en el mes de febrero de 2019, esto es del 1 al 20 de febrero de 2019, se realizara el reconocimiento teniendo en cuenta que la contratista le fue cancelado el periodo contratado a partir del 21 de febrero, así La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$3.753.259) a razón de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SESICINETOS SESENTA Y DOS PESOS (\$187.662) valor día.

En ese orden de ideas, se reconocerá al contratista por los servicios prestados en el mes de enero y febrero de 2019 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.629.888), los cuales eran pagados dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuneta bancaria del contratista.

Al respecto los miembros del Comité de Conciliación presentes en la sesión manifiestan acepta la fórmula propuesta por la OAJ.

La doctora Dalia Inés Olarte emitió su voto en correo del 31 de julio de 2019 manifestando lo siguiente: "Frente al caso de José Miguel López, se considera procedente conciliar con el contratista los productos recibidos y avalados por las áreas técnicas en el mes de enero, así como los servicios prestados en el mes de febrero de 2019 hasta la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato."

Por lo anterior se aprueba conciliar con el señor José Miguel López a efectos de pagar los servicios prestados en el marco del contrato 189 de 2019, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.629.888), los cuales serán pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del contratista.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 130 a 131 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy 13 de noviembre de 2019, siendo la 01:00 p.m, procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) STEFANIA VIDAL PADILLA, identificada con C.C 1.110.508.111 y T.P No. 249.834 del C.S.J, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, de conformidad con poder otorgado por DALIA INES OLARTE MARTÍNEZ en calidad de Jefe de la oficina Jurídica de la entidad; Igualmente, comparece el (la) doctor (a) CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA, identificado con C.C 1.032.440.574 y T.P No. 316.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocado. (...)

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, con las aclaraciones solicitadas en la audiencia anterior; Me ratifico que la conciliación extrajudicial formulada conforme a los términos previstos en el acta No. 15 del Comité de Conciliación de fecha 31 de julio de 2019, donde se aprobó conciliar con el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ ARBELAEZ, a efectos de pagar los servicios prestados en el marco del contrato No. 189 de 2019, por la suma de \$5.629.888. Aclarando que se paga el valor correspondiente al mes de enero de 2019, productos 2 y 3, es decir proporcional al producto, esto es \$1.876.629, también se reconocerá el pago del mes de febrero proporcional a los días que prestó los servicios esto es del 1 al 20 sin amparo de registro presupuestal, por valor de \$3.753.259. De igual manera el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el contratista dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez competente. Se aporta certificación en 3 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: Una vez revisado el certificado del Comité de Conciliación en nombre del Ingeniero José miguel López Arbeláez, acepto la misma con la finalidad de dar terminación la presente diligencia."

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3º Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación el Servicio Geológico Colombiano.

Los abogados acreditaron su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

Como parte convocada se encuentra el señor José Miguel López Arbeláez, representado por el abogado Cesar Augusto Ortega Heredia.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al pago de \$5.629.888, en relación con el contrato de prestación de servicios N° 189 de 2019 y por tratarse de un asunto de controversias contractuales, para el conteo de la caducidad debe tenerse en cuenta el artículo 164 literal j numeral (v) del CPACA que establece:

"El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

(v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se evidencia que se ha efectuado liquidación bilateral, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando el plazo así:

En el documento de terminación anticipada del contrato con fecha de **19 de marzo de 2019**, se efectuó la liquidación bilateral, desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **20 de marzo de 2021**.

La conciliación prejudicial se radicó el 23 de agosto de 2019 (fl. 1) razón por la cual **no operó la caducidad**.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la existencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación no se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En el caso en estudio, observa el Despacho que la conciliación no se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, ya que en acta de terminación anticipada del contrato de prestación de servicios No. 189 de 2019 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano y José Miguel López Arbeláez, de fecha 19 de marzo de 2019, en el cual las partes liquidaron el contrato, se evidencia lo siguiente:

(...) "*Valor del contrato \$222.519.556
Valor ejecutado y en trámite de pago \$1.0501.304
Valor ejecutado y pendiente de pago \$3.565.596
Saldo a devolver SGC \$0
Saldo a liberar del presupuesto \$17.452.656*" (fl 62)

En la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios No. 189 de 2019 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano y José Miguel López Arbeláez, establece:

(...) "*CLAUSULA SEXTA-APROPIACION PRESUPUESTAL. El valor de presente contrato se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Numero SGR 30819 EXPEDIDO POR EL Coordinador del grupo de Presupuesto del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO el 23 de enero de 2019, .Los pagos que deban efectuarse a EL CONTRATISTA por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, SE SUBORDINAN AL REGISTRO Presupuestal que de los mismos, se efectúe en el respectivo presupuesto de los gastos. Por lo tanto el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO no se responsabiliza de los gastos que realice EL CONTRATISTA, sino hasta el momento del valor del presente acuerdo.*

Se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 189 de 2019, el cual estaba amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 30819, por lo que para la ejecución del contrato, existía la aprobación de la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente (CDP).

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece:

(...) "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al

Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

PARAGRAFO 1: Los contratos estatales son intuito personae <sic> y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes. (subrayado por el Despacho)

De conformidad con la norma transcrita el contrato estatal se perfecciona con el acuerdo entre las partes elevado a escrito, y éste solo puede iniciar su ejecución una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal, la aprobación de la garantía y la acreditación del pago de aportes parafiscales.

Ahora bien, en el presente asunto el contrato se perfeccionó el 24 de enero de 2019, y se cumplieron los requisitos para su ejecución el día 21 de febrero de 2019, por lo que solo a partir de ese día podía darse inicio a la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior, en el presente asunto las partes pretenden se apruebe un acuerdo conciliatorio en el que se acordó el pago de \$ 5.629.888 a favor del señor José Miguel López Arbelaez, con base en lo siguiente:

"se aprobó conciliar con el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ARBELAEZ, a efectos de pagar los servicios prestados en el marco del contrato No. 189 de 2019, por la suma de \$ 5.629.888 aclarando que se paga el valor correspondiente al mes de enero de 2019, productos 2 y 3, es decir proporcional al producto, esto es \$1.876.629, también se le reconocerá el pago del mes de febrero proporcional a los días que prestó los servicios esto es del 1 al 20 sin amparo de registro presupuestal, por valor de \$3.753.259"

Así las cosas, las partes se encuentran conciliando por productos que fueron ejecutados antes del 21 de febrero de 2019, esto es, en fecha anterior a que se cumplieran los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, situación que no puede ser avalada por este Despacho, pues a través de los acuerdos conciliatorios no puede pretenderse desconocer o eludir las normas imperativas aplicables a la contratación estatal, como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito y que se cumplan con los requisitos indispensables para su ejecución.

Frente a la ejecución de contratos, sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, el Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

- 4 *En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia."*¹

El análisis efectuado lleva a concluir que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría lesivo contra el patrimonio del Estado, pues se estaría amparando una situación contraria a derecho.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

El presente acuerdo conciliatorio no cuenta con el soporte documental necesario para su aprobación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del presente documento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, ante la titular de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor José Miguel López Arbeláez, por ser lesivo para el patrimonio público según las razones establecidas en la parte considerativa de este auto.

¹ [1] Consejo de Estado, Sala plena de la Sección tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2019, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las
8:00 a.m.

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00361-00**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Demandante : ESE Hospital San Rafael de Itagüí
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES
Asunto : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Reparación Directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados con ocasión de la falta de flujo de recursos para la atención de los usuarios, conforme al valor de reclamaciones radicadas ante ADRES por valor de \$339.174.716, y las cuales no han sido objeto de reconocimiento y pago dentro de los términos señalados en la Ley.(fl.1 a 80 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 80 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia por perjuicios causados por reclamaciones radicadas ante Adres.

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad y Social Integral:

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social que establece:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.

- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine Ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

y *extracontractual*.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a éste determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, y se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario